



**CONTROL DE LEGALIDAD** – No todos los vicios en el procedimiento conducen a la nulidad de lo actuado.

*A pesar de lo anterior, al examinar los documentos correspondientes a la versión libre y declaraciones mencionadas, no se refleja la actuación directa del Jefe de la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede, pues éste no es siquiera mencionado en los escritos y las diligencias fueron firmadas únicamente por la técnica administrativa de la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede. De igual manera, se observa que los documentos carecen de la firma de los declarantes y de la indagada, cuando eso es requerido para respaldar su contenido, siempre que sean aplicables las reglas del procedimiento escrito, como es el caso de la etapa de instrucción.*

**INVESTIGACION DISCIPLINARIA** – No le corresponde al operador disciplinario imponer o modificar criterios académicos, sino verificar el cumplimiento de la normatividad que rige a las autoridades académicas.

*Por tanto, si bien es cierto que la autoridad disciplinaria no es la llamada a evaluar la idoneidad y experiencia de los jurados designados para calificar la tesis del estudiante -puesto que eso es competencia única y exclusiva del Consejo de Facultad-, sí está obligado el veedor disciplinario a constatar, mediante pruebas, legal y debidamente aportadas y valoradas, que no se hayan transgredido los parámetros que la norma impone.*

### **TRIBUNAL DISCIPLINARIO – SALA DE PROCESOS DE PERSONAL ACADÉMICO**

**Expediente:** TD-MA-280-2015  
**Fecha:** 12 de diciembre de 2016  
**Decisión:** Archivo  
**Conducta:** Extralimitación de funciones

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Un estudiante de Maestría, radicó ante el Comité Asesor de Postgrados de su Facultad una carta mediante la cual su director de tesis, -profesor no vinculado a la Universidad Nacional de Colombia-, le dio aval a su tesis.
2. El Consejo de Facultad, designó dos profesores para que fueran sus jurados de la referida tesis (se denominarán jurado A y jurado B).

3. El jurado A evaluó la tesis mencionada y conceptuó que no se podía sustentar la tesis en el estado en que estaba en ese momento, siendo necesario realizar correcciones.
4. Posteriormente, el jurado B conceptuó respecto del mismo trabajo que en ese momento la tesis ya podía sustentarse y no requería correcciones.
5. Luego de ello, el jurado A conceptuó frente a la versión corregida de la tesis, indicando que en el estado en el que estaba aún no se podía sustentar.
6. Después de lo anterior, el estudiante presentó un derecho de petición ante la Coordinación del Posgrado solicitando información sobre el estado de la evaluación de su tesis.
7. Vía correo electrónico, la Coordinación de la Maestría solicitó la presencia del estudiante para notificarlo personalmente de la respuesta dada al derecho de petición. En la mencionada respuesta se consignó: *“El Comité de Posgrados en Acta 01 tomó la decisión de nombrar un tercer jurado, con el fin de obtener un nuevo resultado a la revisión de su tesis de maestría”*. (Denominaremos al tercer jurado como el jurado C)
8. En la misma fecha de la notificación, también le fue entregada al estudiante la segunda evaluación realizada por el jurado A y la primera evaluación del jurado C. En la evaluación de éste profesor, se consignó que la tesis no se podía sustentar en el estado en que se encontraba.
9. Posteriormente, el estudiante radicó un derecho de petición al Comité Asesor de Postgrados solicitando un tercer jurado *“experto en la materia de la tesis, ya que como bien lo sustenta el director de mi tesis, la valoración de mi proyecto ha evidenciado ausencia de imparcialidad y desconocimiento del tema.”*
10. El mismo día, el director de la tesis, radicó otro derecho de petición ante el Comité Asesor de Postgrados, solicitando el nombramiento de un jurado nuevo externo a la universidad y con estudios de doctorado.
11. La Coordinación de Posgrados accedió a nombrar un nuevo jurado, quien a la postre señalaría que no podía calificar una tesis de maestría ya que su mayor título era de especialización. Por lo anterior se procedió a nombrar un nuevo jurado (que denominaremos jurado D).
12. Mediante acción de tutela el estudiante solicitó que se calificara de inmediato su tesis, la cual fue concedida y como consecuencia de ello el Coordinador del Área Curricular solicitó al estudiante señalar *“si está dispuesto o no a sustentar la tesis de maestría presentada ante los tres jurados designados para ello por el Consejo de la Facultad, cuyos conceptos ya conoce”*.
13. El estudiante sustentó la tesis y sus jurados emitieron la calificación “no aprobada”. Como consecuencia de lo anterior el estudiante solicitó investigar a la Coordinadora de Posgrados por *“todas las irregularidades a*

*los estatutos y mandatos legales y se adopten las medidas necesarias para la protección del debido proceso y la restitución del Derecho Vulnerado, se revoque el acto administrativo y se decrete la nulidad de lo actuado para que se adelante nuevamente, y se permita que nuevos jurados idóneos, adelanten el proceso de revisión para la sustentación de la tesis”.*

## **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El jefe de la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede profirió una decisión de archivo respecto del TD-MA-0281-2015, con base en los argumentos siguientes:

### **1). Los Jurados de Tesis.**

*Con relación a la experiencia investigativa o académica de los jurados designados por el Consejo de Facultad para la evaluación de la Tesis, esta oficina no se pronunciará en esta instancia, por considerar que es un tema del Consejo de Facultad, propio del ejercicio de la Autonomía Universitaria, pero si advierte que los Acuerdos 033/08 y 056/12 reglamentarios de los trabajos finales, las tesis y el examen de calificación de los programas de posgrados de la Universidad Nacional de Colombia, en ninguno de sus apartes contempla la facultad del director de tesis o del tesista de proponer los jurados evaluadores o que dicha sugerencia sea vinculante; en conclusión no se evidencia ninguna irregularidad en la designación de los jurados evaluadores, pues el actuar del Consejo de Facultad y del Comité Asesor de Posgrados, en la designación de los jurados de la tesis, correspondiente al estudiante de maestría se encuentra ajustado a los Acuerdos 033/08 y 056/12. (...)*

### **3). Sustentación de la Tesis:**

*En conclusión, encuentra esta oficina que el procedimiento indicado en los Acuerdos 033/08 y 056/12 para la evaluación y sustentación de la tesis de Maestría presentada por el estudiante, se cumplió en forma objetiva.*

### **OTROS ASPECTOS DE LA QUEJA:**

*Por todo lo anterior, las quejas instauradas por el estudiante y su director de tesis no logran evidenciar el incumplimiento del debido proceso indicado en los acuerdos 033 de 2088 y 056 de 2012, en lo referente al nombramiento de los jurados, la evaluación y sustentación de la tesis, a consideración de esta instancia los acuerdos se cumplieron, en consecuencia esta oficina dará aplicación al artículo 100 del acuerdo 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario.*

El artículo 100(...)

De conformidad con el artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario, ordena: **“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.**

De conformidad con el artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 y habiéndose evidenciado que las conductas denunciadas por el estudiante y su director de tesis, no tienen vocación de prosperar debido a que el actuar de la Coordinación de Posgrados, no es constitutivo de falta disciplinaria, no se evidenció la ocurrencia de la conducta, no se afectó la función pública, ni los fines Misionales de la Universidad Nacional de Colombia; tampoco se advierte una responsabilidad subjetiva que amerite reproche disciplinario a nombre de la Coordinadora de Posgrados pues todo su actuar está enmarcado en las normas estatutarias reglamentarias de los trabajos de Maestría, en lo relacionado al nombramiento de jurados, evaluación y sustentación de tesis, por lo que se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

#### **Otras consideraciones:**

Ahora, con respecto al contenido de la maestría; las razones existentes en el Comité asesor de Posgrados y del Consejo de Facultad para designar los jurados; el concepto de los jurados en la evaluación de la tesis; el concepto de los jurados producto de la sustentación; el tema propiamente dicho de la tesis, y sobre el resultado de la evaluación de la Tesis de Maestría; esta Oficina no se pronunciará por considerar que son temas administrativos, académicos, científicos y/o de investigación propios del ejercicio de la Autonomía Universitaria.

Igualmente sobre la solicitud de nulidad del acto administrativo y de todo lo actuado y de restitución del Derecho en la evaluación de la tesis de maestría “esta Oficina carece de competencia para pronunciarse de fondo.”

Acorde con lo anterior, se resolvió:

**“PRIMERO:** Ordenar la terminación y el archivo definitivo del Trámite Disciplinario No.TD-MA-281-2015, adelantado a nombre de la Coordinadora de Posgrados, de la Universidad Nacional de

*Colombia Sede Manizales, para la época de los hechos. (...)*.  
(Algunos datos fueron modificados para evitar la identificación de las partes).

La anterior providencia fue recurrida por el quejoso.

## **II. CONSIDERACIONES**

Antes de efectuar el análisis de la apelación, el Tribunal procederá a realizar control de legalidad de lo actuado en el proceso TD-MA-281-2015, conforme a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de lo actuado. Esto, en concordancia con el artículo 23 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo, el cual dispone: *“El servidor público que ejerce la función disciplinaria está en la obligación de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se hubieren producido dentro del proceso, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.”*

Revisadas las actuaciones procesales que surtió la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede, se evidencian vicios en el procedimiento, particularmente en la práctica de la versión libre de la investigada y en las pruebas testimoniales de ratificación y ampliación de queja del estudiante y su director de tesis,

Debe tenerse en cuenta que, a la luz del Acuerdo 171 de 2014 del CSU y el Manual de Funciones de la Universidad, la competencia para adelantar la instrucción en la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede recae exclusivamente en el jefe de la dependencia, lo que implica que es él quien está en capacidad de practicar las pruebas y no puede ser sustituido en esa función por quien realiza la labor técnica administrativa. Para el impulso procesal el operador disciplinario cuenta con apoyo técnico y la persona a cargo del mismo es responsable de efectuar comunicaciones, citaciones, oficios y coordinar la logística requerida para cada diligencia; sin embargo, carece de competencia para participar autónomamente en la gestión del proceso y eso hace que no esté facultada para formular preguntas en las diligencias de versión libre y declaraciones.

A pesar de lo anterior, al examinar los documentos correspondientes a la versión libre y declaraciones mencionadas, no se refleja la actuación directa del Jefe de la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede, pues éste no es siquiera mencionado en los escritos y las diligencias fueron firmadas únicamente por la técnica administrativa de la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede. De

igual manera, se observa que los documentos carecen de la firma de los declarantes y de la indagada, cuando eso es requerido para respaldar su contenido, siempre que sean aplicables las reglas del procedimiento escrito, como es el caso de la etapa de instrucción.

Ahora bien, en cuanto a la magnitud y consecuencias que se derivan de lo anterior, es de anotar que si bien se contrarían las reglas de competencia para el ejercicio del control disciplinario en la Universidad, lo cierto es que ese vicio en el procedimiento no deriva en la nulidad de lo actuado, porque no se enmarca dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, así:

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

Como se evidencia, la nulidad por falta de competencia se restringe a la decisión de fallo y en este caso estamos ante la práctica de diligencias en la etapa de indagación preliminar, de manera que no se configura esa causal. De otra parte, considera el Tribunal que con ese vicio en el procedimiento no se vulneró el derecho de defensa de la indagada pues fue comunicada de las pruebas testimoniales y, según lo registrado en los mismos documentos, participó en su práctica. Asimismo, se estima que la irregularidad puede ser subsanada, llamando a los declarantes a ratificar con su firma lo registrado en los documentos y haciendo constar con la firma del jefe de la oficina, que éste tuvo pleno conocimiento de la diligencia.

En este orden de ideas, se considera que a pesar del vicio de procedimiento referido, no existe causal para decretar la nulidad y, en su lugar, lo procedente es subsanar el proceso en la forma ya expuesta.

El control disciplinario no puede convertirse en una instancia supra académica que controvierta la definición sustentada y razonable dada la autoridad competente, en este caso, el Consejo de la Facultad. Se extralimitaría la competencia disciplinaria cuando, a través de un proceso disciplinario, se impongan o modifiquen criterios académicos que han sido adoptados con sujeción a la norma. Esto constituiría una grave transgresión a la autonomía de la dirección académica de la Universidad.

Empero, de lo anterior no se puede concluir que las actividades y decisiones académicas estén exentas del cumplimiento de las normas que las rigen y, por

lo tanto, sí corresponde a las autoridades previstas en el Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo –Acuerdo 171 de 2014 del CSU- conocer, investigar y decidir respecto de ese tipo de decisiones, cuando las mismas objetivamente son una vulneración de la norma.

Hecha la anterior precisión, se precisa que al instructor que conoció el proceso TD-MA-281-2015 no le era posible determinar la idoneidad de los profesores designados por el Consejo de la Facultad para actuar como jurados en la tesis de maestría del estudiante. No obstante, debía verificar que esa decisión no fuera caprichosa o contraria a lo previsto en los Acuerdos 033 de 2008 y 056 de 2012 del CSU, por los cuales se reglamentaron los trabajos finales, las tesis y el examen de calificación de los programas de posgrado de la Universidad Nacional del Colombia.

El Acuerdo 033 de 2008 del CSU, modificado por el Acuerdo 056 de 2012 del CSU, determinó en su artículo 7 que los requisitos para ser jurado de tesis son:

- i) Ser profesor o investigador de la Universidad o de otra institución reconocida.*
- ii) Contar con un título igual o superior al otorgado por el programa curricular en el que se encuentra inscrito el tesista. Este requerimiento podrá ser obviado por el Consejo de Facultad correspondiente, siempre y cuando la experiencia investigativa o académica del jurado lo justifique.*
- iii) Tener investigaciones en campos de estudio afines a los de la tesis.*

En cuanto a la autoridad responsable de designar los jurados, en su artículo 8 el referido acuerdo determinó que ello le corresponde al Consejo de Facultad, por solicitud del Comité Asesor de Programa Curricular de Postgrado.

Lo anterior evidencia que siendo el Consejo de cada facultad el órgano competente para designar los jurados de tesis, al realizar tal designación el Consejo se encuentra en la obligación de cuidar que los nombramientos estén acordes con los requisitos que la norma interna exige. Así, si tal deber se desacata y ese desacato genera una afectación sustancial a la función pública o a los fines misionales de la Universidad, dicha situación fáctica cobra interés disciplinario, como quiera que desborda los límites normativos.

Se reitera que la autoridad disciplinaria no es competente para cuestionar el contenido de las decisiones de índole netamente académica, pero sí le corresponde verificar que esas decisiones se hayan producido respetando los procedimientos y las normas aplicables.

Por tanto, si bien es cierto que la autoridad disciplinaria no es la llamada a evaluar la idoneidad y experiencia de los jurados designados para calificar la tesis del estudiante -puesto que eso es competencia única y exclusiva del Consejo de Facultad -, sí está obligado el veedor disciplinario a constatar, mediante pruebas, legal y debidamente aportadas y valoradas, que no se hayan transgredido los parámetros que la norma impone.

Así entonces, se hace necesario que en la presente actuación se verifique que el Consejo de Facultad designó a los jurados para la tesis en referencia, bajo el respeto de las disposiciones normativas vigentes, particularmente, el artículo 7 del Acuerdo 033 de 2008 CSU, modificado por el artículo 2 del Acuerdo 056 de 2012 CSU. Esto implica verificar que el Consejo de Facultad, en el momento de designar los jurados que evaluarían al tesis del estudiante, hubiere corroborado que cada uno de ellos cumplía con los requisitos exigidos: ser profesor o investigador, con titulación igual o superior a Maestría (o la experiencia que la sustituye, a juicio del Consejo de la Facultad) y con investigaciones en campos de estudio afines a los del tema desarrollado en la tesis.

De igual manera, se requiere que la investigación ahonde en los siguientes puntos dados a conocer a lo largo del proceso:

- Un posible impedimento de parte del jurado A por aparente animadversión con el señor director de la tesis en referencia, situación que según el decir del recurrente influyó para que el trabajo del estudiante fuera evaluado con una calificación negativa. La necesidad de analizar este punto se deriva del contenido de un derecho de petición presentado por el quejoso ante el Comité Asesor de Posgrados.
- La posible irregularidad consistente en la entrega del documento de la tesis, para valoración del Jurado B, incluyendo las observaciones, correcciones y anotaciones marginales que el jurado A había realizado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el apelante afirmó que dicha situación violaba el proceso establecido para la evaluación de las tesis de grado, pues inducía al jurado B concepto negativo como el que dio el jurado A.
- La posible omisión de respuesta a derechos de petición impetrados por el estudiante y su director de tesis, relacionados con la designación de un tercer jurado para la evaluación de la tesis. Esto, teniendo en cuenta lo dicho por los quejosos, quienes en diversos escritos afirman no haber obtenido respuesta o que no se resolvió “de fondo” su solicitud.
- El presunto retardo en que pudo incurrir el jurado D en la evaluación de la tesis del estudiante.

Es importante precisar que todas las situaciones fácticas descritas fueron motivo de queja y por tanto deben ser objeto de verificación, análisis y decisión de fondo dentro de la actuación disciplinaria. En consecuencia, el Tribunal Disciplinario revoca el auto que dispuso el archivo del proceso, con el fin de cumplir con el objeto del procedimiento, analizar lo que pueda tener mérito disciplinario y decidir lo que corresponda a la luz del Acuerdo 171 de 2014 del CSU. Para ese efecto, se sugiere al instructor analizar con mayor profundidad qué personas podrían estar vinculadas con estos hechos y tener en cuenta que, según el Acuerdo 033 de 2008 CSU, artículo 8, la designación de jurados de tesis de maestría corresponde al Consejo de Facultad, por solicitud del Comité Asesor del Programa Curricular de Postgrado.

### **III. DECISIÓN**

Revocar la decisión de la Oficina de Veeduría Disciplinaria de Sede por medio de la cual se archivó el proceso disciplinario y ordenar a dicha oficina continuar con el respectivo trámite disciplinario, y subsanar los vicios de procedimiento a los que se hizo referencia en el acápite relacionado con el control de legalidad.